------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 04 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., V. L. c/ C., E. A. y otros/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 114 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 30 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 29 de abril de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso intentado por la actora, concedido a fs. 594, y con agravios expresados en fecha 19.05.2021 (ID 314448) -y respondidos por el codemandado apelado el 31.05.2021 (ID 324024) dando oportuna y frontal respuesta a las quejas para sostener el decisorio atacado -y enderezado aquél contra el punto IV.- de la parte resolutiva de la sentencia de la instancia original dictada a fs. 573/592, la que en lo sustancial –y en lo que a la apelación que trato importa– resolvió rechazar la demanda laboral por despido articulada por V. L. B. contra E. A. C. (en el fallo se indicó por error el mismo apellido que la actora); impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló estipendios de aquellos profesionales que participaron de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 601, y practicado a fs. 602 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------Respecto del recurso impetrado por la coaccionada P. A. S.A. que fuese concedido a fs. 593, y atendiendo el informe producido por la Actuaria de este Cuerpo a fs. 598, anticipo que promoveré al Pleno se declare desierto,

conforme lo ordena el art. 60 de la Ley XIV N° 1 DJP.----------
------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios agregado digitalmente, entiendo oportuno referir que la *a quo* estimó justificado el despido directo por cuanto a su juicio la actora no justificó las licencias gozadas al amparo de los arts. 208 y ssgts. de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) con más la circunstancia de haberse acreditado -a criterio de la judicante y fundado en dos testimonios rendidos- que B. realizó tareas para terceros durante su período de licencia. En su función rechazó la demanda intentada disponiendo las costas en el orden causado.----------
------Ingresando en el memorial que trato, advierto que la apelante, en lo sustancial, se agravia del rechazo de su demanda laboral por despido injustificado; también de la interpretación arbitraria de la prueba en que habría incurrido la sentenciante, apartándose del derecho vigente.----------
------A fin de sostener su queja, la apelante invoca arbitrariedad en la ponderación de la prueba producida en estos autos por parte de la *a quo*. Refiere así mismo que al tiempo de fallar contradijo lo resuelto en ocasión de tratar y resolver condenar a P. A. S.A. y considerar para ello que la afección que sufre la propia actora resulta consecuencia de un accidente laboral.-----
------En apoyo de su impugnación menciona en su memorial la coexistencia de dos regímenes de licencias por incapacidad laboral, ellos son: por un lado, el previsto por la LCT, referido a incapacidades laborales inculpables por hechos o circunstancias ajenos al empleo; y por el otro, un sistema de licencias regulado por las disposiciones de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos del Trabajo (en adelante: LRT), que regula todas las contingencias (accidentes o enfermedades laborales) incapacitantes sea temporaria o definitivamente, sea total o parcialmente, sufridas por el trabajador en ocasión de su empleo, los que sostiene son diferentes y, esencialmente, excluyentes entre sí. Así afirma que la Sra. Jueza aplicó los efectos jurídicos de una enfermedad inculpable a un accidente de trabajo, siendo que al resolver la pretensión articulada contra P. A. S.A. ponderó la efectiva existencia de un infortunio laboral, tal y como lo reconocieron las partes. Lo dicho contraría –según lo afirma la quejosa- el derecho vigente y supone contradicción en la sentencia que ataca.----------
------Continúa diciendo que, habiendo tenido por probado la judicante que

existió un accidente de trabajo, la trabajadora no debía justificar ninguna inasistencia pues las mismas se explican por las consecuencias incapacitantes del propio accidente de trabajo, tal y como lo dictaminó la Perito Médica. En nuestro caso –sostiene- tampoco le asiste al empleador la facultad de control que surge del art. 210 LCT, pues resulta ser un régimen extraño a ella, y porque el control sobre el estado de salud del trabajador corresponde a la Administradora de Riesgos del Trabajo contratada por propio empleador. Insiste así mismo en que cumplió todas las exigencias de control planteadas por la A. contratada.----------

------Al asumir su ataque a lo resuelto en orden a la supuesta prestación de servicios para terceros, fundando la *a quo* tal resolución en dos testimonios rendidos (B. y S.), señala que ambos testigos mantienen o mantenían relación con el propio coaccionado C.. Refiere ambos testimonios y menciona que conforme surge de autos, B. tenía una relación comercial (v. fs. 437 y vta.) y S. una relación familiar con aquél (v. fs. 440 y vta.), descalificando en consecuencia la credibilidad de ambos testimonios.----------

------Entiende la apelante que no se acreditó suficientemente la efectiva realización de tareas para terceros.----------

------A fin de apoyar su impugnación, refiere que la incapacidad especificada por los galenos no es total, sino funcional y circunscripta a las tareas encomendadas por la patronal, impidiéndole realizar el trabajo en la mueblería propiedad de C., esto es: transportar muebles o cargarlos en un camión o acomodarlos en el salón de ventas. Finalmente, pide se revoque el decisorio puesto en crisis, con expresa imposición de costas a la contraria.--

------Ingresando en el análisis de las quejas así deducidas, adelanto que asiste razón a la quejosa pues del cotejo de los escritos fundantes de este proceso, la prueba legítimamente incorporada a éste, alegaciones, sentencia y agravios deducidos, concluyo que la conducta del empleador fue errónea al encuadrar la situación de la actora en lo dispuesto por el art. 208 LCT, cuando esta había sufrido un accidente de trabajo.----------

------En efecto, en el caso en examen resulta evidente y comprobado que la actora ha sufrido un accidente de trabajo -reconocido por apelante y apelado- lo que originó la oportuna denuncia por ante y la debida atención de dicho infortunio por parte de la coaccionada P. A. S.A.----------

------Así las cosas, producido aquel accidente de trabajo, se dispara el periodo a partir del cual se abre aquello que se reconoce como *incapacidad laboral temporaria*, quedando el trabajador subordinado a las prescripciones médicas de los profesionales de la salud de la A. y a los tratamientos que se le indican, hasta que cese esta situación que describe la ley 24557 en su art. 7 inc. 2: sea por alta médica, por declaración de incapacidad permanente o por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o suceda la muerte del damnificado.----------

------De tal forma que, conforme lo edicta el art. 13 inc.1 L.R.T., a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. Por su parte, la prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la A. la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.----------

------Por su parte, el Dec. PEN Nro. 1694/2009 art. 6 establece que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria o permanente provisoria mencionadas en el art. 11 inc. 2, se calcularan, liquidarán y ajustaran de conformidad con lo establecido por el art. 208 LCT.----------

------Esta última norma entiendo confunde al empleador pues el mencionado Dec. PEN Nro. 1694/2009 en su art.6° ha venido a revisar un criterio perjudicial para los trabajadores damnificados al establecer -para las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria e Incapacidad Permanente Provisoria - que ellas se calculen, ajusten y liquiden de acuerdo con lo establecido por el art. 208 LCT. En su virtud, sólo se calculan, ajustan y liquidan del modo indicado en el art. 208 LCT para establecer y/o determinar las remuneraciones del trabajador pero no para aplicar la normativa de enfermedades y accidentes inculpables. De allí que ambos sistemas o regímenes de licencias (el de la LRT por una parte y el de la LCT, por la otra) sean diferentes y excluyentes tal y como lo invoca la apelante.---

------Atendiendo la normativa específica que mencioné en los párrafos precedentes, estimo que ha sido realmente injuriosa la actitud del empleador al recurrir a una figura errónea o equivocada -sea inocente o intencionalmente – para justificar el despido de la actora.----------

------El cambio de actitud posterior del empleador, pretendiendo variar la situación de la trabajadora de accidente de trabajo a enfermedad o accidente sin normativa ni probanzas ni circunstancias que lo respalden, representa una notoria contradicción del empleador con sus propios actos anteriores, ejerciendo de tal manera una conducta incompatible con la anterior, de modo deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Conf. CSJN, *Fallos* 275-235; 458; 294; 220; 300, 480; 307; 1602 y 313; 367, entre muchos otros).----------

------A todo evento, señalo que habiéndose reconocido por las partes la efectiva existencia del accidente de trabajo padecido por la actora y habiendo la *a quo* fundado en tal circunstancia la condena dictada contra P. A. S.A., la decisión arribada en orden al despido de la actora y su consideración dentro del sistema de licencias por enfermedades inculpables (art. 208 LCT) aparece contradictoria y descalifica la sentencia como acto jurisdiccional legítimo.----------

------Sin perjuicio que lo dicho ofrece suficiente respuesta al memorial que trato, se impone señalar que tengo para mí que la supuesta prestación de servicios hacia terceros no resulta acreditada en este legajo. Y ello así, pues la circunstancia de tener B. una relación comercial con C. y la calidad de pariente de S., testigos en que funda su decisión la *a quo* para tener por acreditadas aquellas tareas - no resulta suficiente para generar en mí la convicción necesaria que habilite a otorgar credibilidad plena a sus dichos, resultando legítimo conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC) estimar que pueden haber sido influidos por compromisos comerciales o familiares. En su función, entiendo que no se ha acreditado suficientemente la imputada prestación de servicios en favor de terceros.----------

------Tampoco puede dejar de ponderar en el presente caso que cuando ya se vislumbraban las nefastas consecuencias del accidente de trabajo sobre la salud psicofísica de la actora, los padecimientos sufridos y los efectos sobre su vida -tal y como dieron cuenta los propios testimonios médicos

concordantes, claros y precisos- constituye una revictimización que no puede ser avalada, dejando sin abrigo protectorio a la víctima al interpretar las circunstancias fácticas de manera disvaliosa y jurídicamente errónea. Tal circunstancia y la circunstancia de vulnerabilidad de la actora, coadyuvan a la solución que propondré, pues estimo que esta judicatura no puede convalidar el despido de la actora.----------

------Se ha dicho que un sujeto es vulnerable cuando es débil frente a otro en una relación jurídica, y que por ello necesita protección del derecho. Es una desigualdad específica, referida a una desigualdad de recursos que el sujeto tiene para relacionarse con los demás y que obsta a la posibilidad de elección racional. Puede ser actual o potencial: según si los sujetos son habitualmente débiles y otros que no siéndolo son susceptibles de ser debilitados. Puede ser general, cuando se refiere a una categoría de sujetos que están en situación débil, o especial, cuando hay un sujeto débil en forma diferente (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, "*Consumidores*", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2003, p. 35 y ssgts.) y tal situación es la que estimo se planteó en este caso, sea por error o intencionalmente, como ya dije.----------

------Me permito recordar aquí la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha manifestado que "*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos*" (CIDH, in re "*Ximenes Lopes vs. Brasil*", 04.07.2006, Serie C N° 149, § 103). En otro precedente que entiendo oportuno traer a este voto, sostuvo que "*No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*" (CIDH, in re "*González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*", excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16.11.2009, Serie C N° 205, § 243 y sus citas).----------

------Atendiendo lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda laboral por despido

injustificado promovida por V. L. B. contra E. A. C., conforme la liquidación (ver infra) con costas al vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), debiendo adecuarse los montos de honorarios, conforme lo dispone el art. 282 del rito provincial. **Así lo voto**.----------

------Respecto del monto por el que prosperará la demanda por despido injustificado, se corresponderá con la siguiente liquidación que a seguido practico:----------

Fecha de ingreso	14/08/2007
Fecha de egreso	07/01/2016
CCT 130/75	Categoría “Vendedor B”
Remuneración	$7.508,90
INDEMNIZACIONES	
Indemnización sustitutiva preaviso (art. 232)	$7.508,90
SAC indemnización preaviso	$625,74
Integración mes de despido	$5.813,34
SAC integración mes de despido	$484,44
Indemnización por antigüedad	$67.580
SAC indemnización por antigüedad	$5.631,68
Vacaciones 2015 (art. 156) 21 días, se descuenta la suma de $4.810 por haber sido percibidas (ver expediente administrativo N: 1203/15)	$1.497,47
SAC sobre vacaciones	$525,62
1° SAC proporcional 2016	$292
TOTAL	**$89.959,19**

------Respecto a las vacaciones proporcionales no gozadas, de conformidad con lo establecido en el art. art. 162 de la LCT., las mismas no son compensables en dinero; por ello no corresponde hacer lugar a las mismas.-

------Tocante a la multa del art. 2° de la Ley 25.325 y teniendo en cuenta que existieron razones que llevaron a las partes a someter el caso a la decisión de

esta jurisdicción tal y como autoriza y dispone el art. 242 de la LCT, no se da la circunstancia prevista por el precitado art. 2° que habilite la condena de la multa pedida, en virtud que en definitiva la accionada tuvo razones -más allá de no haber prosperado su planteo defensista - para que no se efectuara el pago de las indemnizaciones.----------

------Como consecuencia de ello, deberá revocarse en todos sus términos el punto IV de la sentencia apelada debiendo hacerse lugar a la demanda laboral incoada por la suma de $89.959,19 con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Imponiéndose las costas a la demandada vencida atento lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del C.P.C. y C.----------

------3. Respecto de las costas de esta instancia, y atento la solución que propondré, entiendo deben ser impuestas al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de las apelaciones que abrieron esta jurisdicción, no me detendré en demasía en ese aspecto abordando las quejas puntualmente, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 602 procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Al recurso interpuesto por la codemandada P. A. S.A., no habiendo expresado agravios conforme da cuenta el informe de Secretaría de fecha 16 de junio de 2021 a fs. 598 corresponde declarar su deserción en virtud de lo dispuesto por los arts. 60 de la Ley XIV N°: 1. Así lo VOTO YO.----------

------Se queja la actora por el rechazo de la demanda laboral por despido incausado decidido por el Tribunal de origen basándose en una interpretación arbitraria de la prueba rendida en la causa lo que lo llevó a violar la normativa laboral vigente.----------

------Señala que al convalidar la jueza de grado las causales del despido con causa entra en contradicción con lo decidido previamente en la misma sentencia al considerar que la afección que sufre B. es consecuencia de un accidente laboral. Se detiene en la existencia de los dos regímenes diferentes

y excluyentes de licencias por incapacidad laboral y afirma que es un verdadero absurdo que se le achaque una falta a la actora consistente en no someterse a un control médico cuando surge que acudió a cuanta junta médica se la citó así como a todos los estudios médicos realizados.----------

------Luego se detuvo en la restante causal del despido, la prestación de tareas para terceros.----------

-----Adelanto que le asiste la razón al quejoso y voy a coincidir con la solución que propicia el colega anterior.----------

------Arriba firme a la Alzada que la actora B. sufrió un accidente de trabajo cuando trabajaba bajo la dependencia de C. en ocasión de habérsele caído sobre el cuello de la trabajadora un mueble que transportaba.----------

------La empleadora denunció el infortunio a la aseguradora de riesgos del trabajo P. A. S.A. quien luego de unos meses de atención le dio el alta el 27 de marzo de 2015 y ante el recurso de la actora por la negativa a la reapertura de la cobertura por continuar con su dolencia, terminó derivándola luego a su obra social para continuar atendiéndose por una patología preexistente de curso crónico, afecciones de carácter degenerativo y hernia discal (ver fs. 24/29).----------

------En función de ello se inicia entre las partes de este proceso un profuso intercambio epistolar que leo en este proceso por el cual la actora le comunica a la demandada que como consecuencia del accidente de trabajo y pese al alta otorgada se encontraba imposibilitada de volver a trabajar y se le debía practicar una intervención quirúrgica.----------

------La jueza de origen tuvo por probado que la actora no justificó debidamente las inasistencias a su lugar de trabajo desde el día 15 de noviembre de 2015 en adelante ni la asistencia al control médico de la patronal (fs. 588 vta. ap. 4).----------

------Pero la ley no exige que se acredite la enfermedad o accidente de trabajo mediante certificados médicos, ni que se precise la afección que padece, el único requisito es dar aviso en la primera jornada y someterse al control del empleador. En función de ello, el certificado solo es exigible si no se dio aviso.----------

------Por ello considero que en este caso por el deber general de prudencia y buena fe, que rige para ambas partes, el empleador debió en forma previa a

operativizar el despido con causa, reiterar el control domiciliario previsto en el art. 210 de la LCT a fin de constatar la verdad de la dolencia invocada por la actora, máxime teniendo en cuenta cuando el accidente de trabajo que sufrió la accionante fue reconocido expresamente y la A. le comunicó que debía continuar con el tratamiento (ver fs. 40) .----------

------No comparto la apreciación de la sentenciante que el despido directo fue por justa causa.----------

------Ambas codemandadas ya habían fijado sus posiciones que se mantuvieron inamovibles, de ahí que justamente ante el tenor del intercambio epistolar habido debió la patronal antes de despedirla concretar el control domiciliario a fin de constatar la veracidad de la dolencia invocada, máxime teniendo en cuenta cuando el accidente de trabajo, conforme lo llevo dicho, fue reconocido expresamente y la A. comunicó que debía continuar en tratamiento y no hacerle cargar a la actora con ello, especialmente cuando la sentencia que queda firme en este aspecto por no haber expresado agravios la codemandada P. A. ni cuestionado ello la restante hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo en relación al accidente laboral de fecha 17 de diciembre de 2014 denunciado en autos.----------

------El propio demandado reconoció que la actora trabajaría de manera autónoma durante el periodo de reposo (ver fs. 151 vta.), para intentar justificar el despido causado, pero en el contexto fáctico habido con el accidente de trabajo aceptado las controversias que se susciten en tal sentido debieron ser resueltas respetando el principio de buena fe, sin apresurar decisiones que comprometan o bien la continuidad del vínculo o bien la salud del trabajador.----------

------A lo que agrego que el trabajo autónomo se encuentra fuera de la legislación laboral y que conforme lo llevo dicho tampoco se determinó si la actora podía o no realizarlo como para despedirla por esa causal ante el tratamiento que recomendó la A., el alta antes dispuesta y la intervención quirúrgica que terminó por reconocer la sentencia que quedó firme en ese sentido y como consecuencia del accidente de trabajo ventilado en autos.----

------El despido decidido no resultó ajustado a derecho en el contexto habido.----------

------Por ende la actora resulta acreedora de los rubros que solicitó a fs. 209 y que no fueron otorgados por la patronal, a saber:----------

Fecha de ingreso	14/08/2007
Fecha de egreso	07/01/2016
CCT 130/75	Categoría “Vendedor B”
Remuneración	$7.508,90
INDEMNIZACIONES	
Indemnización sustitutiva preaviso (art. 232)	$7.508,90
SAC indemnización preaviso	$625,74
Integración mes de despido	$5.813,34
SAC integración mes de despido	$484,44
Indemnización por antigüedad	$67.580
SAC indemnización por antigüedad	$5.631,68
Vacaciones 2015 (art. 156) 21 días, se descuenta la suma de $4.810 por haber sido percibidas (ver expediente administrativo N: 1203/15)	$1.497,47
SAC sobre vacaciones	$525,62
1° SAC proporcional 2016	$292
TOTAL	**$89.959,19**

------Respecto a las vacaciones proporcionales no gozadas por imperio del art. 162 de la LCT. las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero y el derecho a gozar de las mismas caduca en la oportunidad que establece el art. 175 de la LCT. en su correlación con la última parte del art. 150 de dicho régimen (conf.: DT. 1995-A-1019) por ende se rechazan las mismas.----------

------Tocante a la multa del art. 2° de la Ley 25.325 y teniendo en cuenta que existieron razones que llevaron a las partes a someter el caso a la valoración de los jueces tal como autoriza y dispone el art. 242 de la LCT, no se da la ratio legis del art. 2° que justifique la condena de la multa pedida, en virtud que en definitiva la accionada tuvo razones más allá de no haber prosperado para que no se efectuara el pago de las indemnizaciones.----------

------Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------Como consecuencia de ello, deberá revocarse en todos sus términos el punto IV de la sentencia apelada debiendo hacerse lugar a la demanda laboral incoada por la suma de $89.959,19 con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Imponiéndose las costas a la demandada vencida atento lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1.----------

------Revocándose la sentencia de primera instancia, corresponde adecuar las costas y los honorarios fijados en dicho pronunciamiento, debiendo imponerse las costas a la demandada que en definitiva resulta vencida (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y 69 del C.P.C. y C.), regulando los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 21% y los de los Dr. D. Á. en el 17%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 7 y ccdtes. del Arancel). Imponer las costas de esta Alzada a la demandada (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y 69 del C.P.C. y C.), y regular los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 7,35% y los del Dr. D. Á. en el 4,25%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA correspondiente y por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DOCE (12) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente. **Así lo VOTO POR ÚLTIMO.**----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada en tanto rechaza la demanda laboral, **haciendo lugar en definitiva** a la demanda laboral promovida por V. L. B. contra E. A. C. y condenando a este último a abonar a la actora la suma de $89.959,19, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia, ello más la tasa de interés que fija el B. del C. para sus operaciones de descuento ordinario a treinta (30) días desde la fecha del vencimiento y hasta su efectivo pago; **II.- MODIFICAR** la imposición de las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC), **las que en definitiva se imponen en su totalidad al demandado vencido** (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), regulando los honorarios profesionales del Dr. J. E. R.

en el 21 % y los del Dr. D. G. Á. en el 17 % del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6, 8, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel); **III.- DECLARAR DESIERTO** el recurso impetrado por la coaccionada P. A. S.A.; **IV.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en un 7,35 % y los correspondientes al Dr. D. G. A. en el 4,25 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DOCE (12) JUS** para el primero y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** el punto IV de la parte resolutiva de la sentencia apelada dictada el día 29 de abril de 2021 registrada bajo el N°: 10 del año 2021 y que obra a fs. 573/592, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por la Sra. V. L. B. contra E. A. C., y en consecuencia condenar al demandado a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de $89.959,19 más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento de ejecución (art. 69 de la Ley XIV N°: 1), **2) DECLARAR DESIERTO** el recurso impetrado por la coaccionada P. A. S.A.; **3) READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las costas en ambas instancias al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N°: 1), **4) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. J. E. R. en el 21% y los del Dr. D. A. en el 17%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 7 y concs. de la Ley XIII N°: 4), **5) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 7,35% y los del Dr. D. A. en el 4,25%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA correspondiente y por la labor desarrollada en esta

instancia (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DOCE (12) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) REVOCAR el punto IV de la parte resolutiva de la sentencia apelada dictada el día 29 de abril de 2021 registrada bajo el N°: 10 del año 2021 y que obra a fs. 573/592, **haciendo lugar** a la demanda laboral entablada por la Sra. V. L. B. contra E. A. C., y en consecuencia condenar al demandado a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de $89.959,19 más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento de ejecución (art. 69 de la Ley XIV N°: 1).----------

------**2) DECLARAR DESIERTO** el recurso impetrado por la coaccionada P. A. S.A.----------

------**3) READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las costas en ambas instancias al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------**4) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. J. E. R. en el 21% y los del Dr. D. A. en el 17%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 7 y concs. de la Ley XIII N°: 4).----------

------**5) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 7,35% y los del Dr. D. A. en el 4,25%, ambos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA correspondiente y por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DOCE (12) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada),

conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------**6) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.